

GUILLERMO EDUARDO BARRERA BUTELER

Director

EL DERECHO ARGENTINO FRENTE A LA PANDEMIA Y POST-PANDEMIA COVID-19

TOMO II

*Colección de Estudios Críticos
de la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional de Córdoba*

COORDINADORES:
MAXIMILIANO RAIJMAN
RICARDO DANIEL EREZIÁN

Córdoba
2020

**JUSTICIA, AISLAMIENTO Y VIDEOCONFERENCIA
LA EXPERIENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVA-
DO EN DESANDAR BARRERAS:
GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS
DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA 2019**

CAROLINA HARRINGTON¹

*Curioso fuera el estudio de las preocupaciones é ideas falsas,
que aún conservan las naciones unas de otras,
en estos tiempos prácticos, en que Morse y Edison lo van
acercando todo.*

*De seguro, con el andar de la electricidad, la parte imaginati-
va de los individuos perderá un tanto de su brillo;
pero, lo que en éste se pierda, será en provecho de la verdad.*

*Eduarda Mansilla
Recuerdos de Viaje, 1882²*

¹ Profesora Derecho Internacional Privado, Cátedra A, Fac. Derecho, UNC. Abogada y Doctoranda en Derecho. Magíster en Relaciones Internacionales, CEA, UNC. Funcionaria Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

² Publicado en Buenos Aires, Imprenta de Juana Alsina. Incluido en Borovsky Luisa, *Mujeres viajeras. Política, derechos y aventuras desde miradas pioneras. 1864-1920*, Adriana Hidalgo editora, Buenos Aires 2019, p. 22.

El período *trans pandemia*³ y su dilema

Desde que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) dispuso catalogar la nueva enfermedad por el coronavirus 2019 (COVID-19) como pandemia, el planeta se desvive para equilibrar dos tensiones. Por un lado, la necesidad de generar barreras para la propagación de un virus (SARS-CoV-2) que pone en jaque las estructuras sanitarias nacionales y condujo a todos los países a la adopción de medidas protectorias de diferente naturaleza, afectando así el desenvolvimiento de la sociedad desde múltiples perspectivas. Frente a esto, la evidente fortaleza que moviliza a personas e instituciones hacia la potenciación de canales de comunicación para ejecutar de manera segura las actividades necesarias para el funcionamiento de la sociedad.

La administración de justicia es uno de los ámbitos en los que sus protagonistas (jurisdiccionales y auxiliares, de un lado y del otro de la barrandilla) han debido -forzosa y repentinamente- no sólo explorar y adaptar cauces ya existentes, sino también incorporar herramientas novedosas para llevar adelante un servicio imprescindible para la vida social. El sector no ha sido ajeno a la necesidad de conformar nuevas estructuras de trabajo, como consecuencia del flagelo que nos azota.⁴ Las cortes a lo largo y a lo ancho del globo se vieron forzadas a adoptar una impronta flexible y creativa para llevar adelante funciones esenciales.⁵

Sin lugar a dudas, la tecnología se ha consolidado como una inexorable aliada para mitigar los efectos de aislamientos, confinamientos, cuarentenas, distanciamientos u otras maneras de restringir la acción presencial en tribunales de todos los países. A nadie sorprenderá la descripción, pues súbitamente, todo se trasladó al ciberespacio. Sensatamente se ha señalado

³ Para la Real Academia Española el prefijo *trans* significa ‘al otro lado de’ o ‘a través de’ (www.rae.es). En este trabajo, al hablar de *trans pandemia*, nos referimos al período temporal, iniciado con la aparición de la enfermedad llamada COVID-19 y acaecido hasta junio 2020, en Argentina, aun sin fecha cierta de finalización y que precede al período en que estemos en condiciones de evocar la *post pandemia*.

⁴ DREYZIN DE KLOR, Adriana. “La incidencia del Covid-19 en la protección internacional de niños, niñas y adolescentes.” en *Las heridas jurídicas, institucionales, ambientales y sociales de la pandemia del COVID-19*, Academia de Derecho de Córdoba. Córdoba, La Ley, 2020. En prensa.

⁵ RUSINOVA, Nadia. “Remote Child-Related Proceedings in Times o Pandemic-Crisis Measures or Justice Reform Trigger?”, en *Conflict of Laws.net*. 30 de Abril de 2020. <https://conflictoflaws.net/2020/remote-child-related-proceedings-in-times-of-pandemic-crisis-measures-or-justice-reform-trigger/>. Fecha consulta: 30.06.2020.

que no hubo tiempo para largos e interminables debates, ni para la incorporación de paulatinas innovaciones; tampoco para el aprendizaje de nuevas destrezas o habilidades. Pues así, sin querer queriendo, pasamos a generar un descomunal cúmulo de información que únicamente queda almacenada en registros informáticos.⁶

Es difícil discriminar si el impacto más crucial en el quehacer tribunalicio debe ser achacado a la situación epidemiológica o a las disposiciones que gubernamentalmente se adoptaron para enfrentar la primera. Las voces más escépticas reclaman que la respuesta a la pandemia ha empujado al mundo a un estado de incertidumbre poco aceptable y que la urgencia ha provocado una apertura para que actores e instituciones impulsen agendas y reordenen el mundo.⁷

Ciertamente, enfrentaremos durante años los cambios que están sucediendo hoy. Pero no todas las transformaciones serán perjudiciales. Este período *trans pandemia* puede ser un campo fecundo para el surgimiento de prácticas que –a mediano o largo plazo– contribuyan a mayores niveles de acceso a justicia más allá de la coyuntura actual.

Luego del vértigo con el que fueron desencadenándose acontecimientos, informaciones y medidas en la esfera judicial desde la corroboración de los primeros casos de pacientes con COVID-19 en el país, paulatinamente las imperiosas necesidades fueron difuminando las previas diferencias de actitud entre los operadores surgidas por las diversas visiones del fenómeno digital en el proceso. Tecno-entusiastas, tecno-resistentes y tecno-moderados⁸ se topan cotidianamente con un escenario cuya irrupción

⁶ ORDOÑEZ, Carlos Jonathan y BIELLI, Gastón. “Uso de la Nube para la incorporación de prueba electrónica al proceso. En épocas de COVID-19, y después también.” en Suplemento *Legal Tech y COVID-19: Hacia la “nueva normalidad” del Derecho*. Thompson Reuters, 2020, pp.16.

⁷ CADUFF, Carlo. “What Went Wrong. Corona and the World after the Full Stop.” en *Medical Anthropology Quarterly*, 2020. En prensa.

⁸ Camps explica gráficamente que los “tecno-moderados” no hacen más de lo que expresamente permiten las normas que emite la Corte, los “tecno-resistentes” en pos de la seguridad jurídica mantienen los formatos tradicionales hasta que exista una habilitación por parte del legislador al reformar el Código Procesal y, en las antípodas, los “tecno-entusiastas” con el objeto de llevar al máximo grado de rendimiento la digitalización del proceso, avanzan aplicando normas previstas para ciertos supuestos a otros casos o institutos, poniendo en jaque –muchas veces– derechos de fondo y prerrogativas procesales. CAMPS, Carlos “Tecnología, gestión judicial y proceso civil”, en blog *carloscams.com*, fecha publicación 13/11/2018. Fecha consulta: 28/06/2020.

se produjo sin alerta previa, pero que viene impulsando la maximización de los beneficios de la tecnología en el proceso, generó las bases para la experimentación de creativas iniciativas y posibilita pensar en el desbaratamiento de obstáculos organizacionales para la concreción de infinidad de actos procesales “a distancia”.

Al bucear en la práctica comparada para intentar aprender y construir modos de actuar exitosos en esta coyuntura, encontramos variadas iniciativas a nivel local, nacional e internacional dedicadas a la recopilación de experiencias. Sucede que en el espectro judicial existen innumerables recomendaciones, tanto para la infraestructura necesaria por parte de los tribunales y partes intervinientes, como tips generales para mejorar la calidad de las audiencias llevadas a cabo virtualmente.⁹ El “Banco de Buenas Prácticas de Gestión en la Justicia del Poder Judicial de Córdoba. Gestión Judicial ante el COVID-19”¹⁰, la iniciativa de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JUFEJUS, “COVID-19 y el desafío de las justicias provinciales”)¹¹ o la plataforma global remotecourts.org¹², son solo ejemplos que dan cuenta de la extensión de los esfuerzos tendientes para que aquellas defensas erigidas para la propagación del virus se tornen permeables a las necesidades de acceso a justicia de los ciudadanos.

Según nuestro criterio, es posible que el intensivo provecho tecnológico *trans pandemia* que estamos viviendo nos obligue a repensar estas categorías.

⁹ LOPEZ OLVERA, Patricia. “Recomendaciones de tribunales de diversos países para la celebración de audiencias viruales ante el COVID-19.” En *Emergencia Sanitaria por COVID-19. Opiniones técnicas sobre temas de relevancia nacional*, Nro 22, UNAM, México DF, 2020, pp. 51-61.

¹⁰ https://drive.google.com/drive/folders/1Qrxc9xQJL7OXObUtr7rajLCZZD56_Yau?usp=sharing. El reservorio incluye el documento “Las decisiones de la Justicia de Córdoba para el trabajo durante la pandemia (agrupadas por materia y tema)” <https://drive.google.com/file/d/1yY8ho6fvO1Zt7p0c6clFWdG-aanCT5Q1/view>. Fecha consulta: 30.06.2020.

¹¹ <https://youtu.be/3hWC19xBpqU> Relevamiento sobre las herramientas y las tecnologías utilizadas para el sostenimiento del servicio de justicia en las 23 jurisdicciones que componen la agrupación. Fecha consulta: 30.06.2020.

¹² <https://remotecourts.org/> Conjunto de experiencias compartidas por jueces, abogados, oficiales, litigantes, responsables judiciales de tecnología en orden a alternativas “remotas” a las tradicionales audiencias judiciales. Fecha consulta: 30.06.2020.

¿Cómo conjugar intereses tan divergentes?

La falta de intermediación (física) que hoy el mundo tanto padece -pero al mismo tiempo se esfuerza por hacer respetar- es una constante en la cotidianeidad del Derecho internacional privado (DIPr.). Desde sus inicios, esta rama del derecho explora, diseña y testea herramientas para que la barrera de la internacionalidad no atente contra la realización de la justicia. El DIPr. se ha forjado persiguiendo desentrañar la manera más apta para determinar el derecho aplicable y la jurisdicción competente ante casos con elementos de internacionalidad, pero también a fuerza de minimizar obstáculos para el desenvolvimiento de los procesos más allá de los confines estatales.

Cuando un litigio requiere de la actuación de autoridades pertenecientes a un estado diverso del país en el que se desarrolla el juicio, entra a tallar la cooperación judicial internacional (CJI) para menguar el impacto de la insoslayable existencia de fronteras jurídicas, culturales, idiomáticas y geográficas.

En este contexto *trans pandemia* es posible que la experiencia del Dipr. en determinados temas de cooperación internacional pueda obrar de insumo útil para leer un mundo en el que los modos de trabajo, estructuras organizacionales y vinculaciones entre proceso y tecnología, pero también las nociones de interdependencia global y poder estatal, se están reconfigurando.

Un claro ejemplo de esta aserción se verifica dentro de la cooperación probatoria internacional en materia civil y comercial y la irrupción de la videoconferencia, enlace de video u otras tecnologías análogas, como instrumento disponible hacia la ejecución de requerimientos de auxilio judicial internacional para recabar evidencia transfronterizamente.

Este breve trabajo presentará esquemáticamente, desde el sistema jurídico argentino, el panorama normativo que posibilita la utilización de la videoconferencia como instrumento cooperativo a nivel internacional. El aporte se completa la descripción del contexto de redacción, estructura y fuerza expansiva de la Guía de Buenas Prácticas aprobada durante 2019 respecto al uso de la videoconferencia para la obtención de prueba en el extranjero, por la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado y la identificación de sus aspectos más relevantes como herramienta durante la *trans pandemia* y más allá. El foco se justifica en su potencial aporte a la reconfiguración de ciertas prácticas cooperantes que exceden la obtención de prueba internacional en la que se inserta la iniciativa.

II. Cooperación probatoria internacional y videoconferencia

Cuando se trata de recolectar elementos de convicción dispuestos en el extranjero, la efectivización de la diligencia probatoria tropieza con varios obstáculos adicionales a los ya existentes en el ámbito doméstico, en función de los diversos ordenamientos implicados y culturas jurisdiccionales participantes.

La obtención de pruebas en el extranjero en términos generales, como parte de la CJI de primer grado o de mero trámite¹³ se contempla en instrumentos pertenecientes a varios planos de producción normativa. Dentro de la dimensión convencional universal, en el marco de la actividad de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, el Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial (CHCCH70) entró en vigor el 7/10/1972, rige en Argentina desde el 7/7/1987 y nos vincula con 63 países de todos los continentes.¹⁴

Este instrumento no se encuentra aislado en el sistema de DIPr. argentino ya que convive con tratados de origen regional¹⁵ y bilateral¹⁶, con provisiones de origen institucional¹⁷ y con las subsidiarias reglas de carácter autónomo.¹⁸

¹³ Es decir, con escaso compromiso soberano de parte de quien ejecuta el requerimiento de auxilio.

¹⁴ <https://www.hcch.net/en/instruments/conventions/status-table/?cid=82>. Fecha de consulta: 30.06.2020.

¹⁵ Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, CIDIP I, 1975 y su Protocolo Adicional.

¹⁶ Tratado de Asistencia Judicial en materia Civil y Comercial entre la República Argentina y la República Popular China (Aprobado por Ley 26.672), Tratado de Asistencia Judicial Recíproca en materia Civil y Comercial entre la República Argentina y la República Tunecina (Aprobado por Ley 26.667), Tratado de Cooperación y Asistencia Judicial en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa firmada con la Federación de Rusia. (Aprobado por Ley 25.595), Convenio de Asistencia Judicial y de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materia Civil, firmada con la República Italiana. (Aprobado por Ley 23.720).

¹⁷ Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, Las Leñas, 1992.

¹⁸ El art. 2611 del Código Civil y Comercial de la Nación instaura –en una norma sin precedente en el ámbito interno- la obligación genérica de cooperación jurisdiccional internacional, brindando una pauta esencial al juez argentino al catalogarla como un deber. Por su parte, la prescripción del art. 2612 complementa la anterior al reconocer al exhorto como herramienta general y admitir la posibilidad de establecer comunica-

Si bien el exhorto o carta rogatoria es el vehículo predominantemente utilizado para este tipo de trámites, en los últimos años, además del positivo impacto en términos de gestión que ya se venía asociando a la actuación de las Autoridades Centrales, la práctica cooperativa “tradicional” se ha visto desafiada por la posibilidad de utilizar canales más directos para encauzar solicitudes de auxilio, comunicar medidas adoptadas o ejecutar diligencias probatorias. Entre las oportunidades brindadas por el avance tecnológico, la videoconferencia como plataforma multifunción ha ido ganando tímidamente cada vez más espacio dentro del proceso.

La videoconferencia o enlace de video, cuyo empleo en este período *trans pandemia* ha implicado una total interrupción del factor distancia y presencia¹⁹ cumple desde antes de la aparición del coronavirus en nuestras vidas, variados roles en la administración de justicia: comunicación con partes, peritos y testigos, audiencias (remotas, conjuntas o multijurisdiccionales), capacitación, coordinación de tareas, son sólo ejemplos de su versatilidad.

Explica Tirado Estrella que “la videoconferencia consiste básicamente en un sistema interactivo de comunicación que transmite simultáneamente y ‘en tiempo real’ la imagen, el sonido y los datos a distancia (en conexión punto a punto), permitiendo relacionar e interactuar, visual, auditiva y verbalmente, a un grupo de personas situadas en dos o más lugares distintos como si la reunión y el diálogo se sostuviese en el mismo lugar”.²⁰

Es decir, hace factible una comunicación bidireccional plena en tiempo real en el que el efecto es un “acto” o “reunión” al que asisten personas que se encuentran –físicamente, al menos- en lugares diferentes. Las condiciones de seguridad, celeridad y calidad son posibles gracias a la encrip-

ciones directas, señalando ciertas pautas con respecto a los requisitos a cumplimentar. Estas normas se suman a las regulaciones en códigos de procedimiento sobre exhortos internacionales: tanto el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Nación (CPCCN), en su art. 132, como las leyes procesales de las provincias contienen disposiciones referidas a las comunicaciones con autoridades extranjeras, en las que adoptan unánimemente el exhorto como instrumento.

¹⁹ GUERRERO VALLE, Juan Carlos. “El uso de la videoconferencia en el desahogo de proceso judiciales.” en *Emergencia Sanitaria por COVID-19. Opiniones técnicas sobre temas de relevancia nacional*. Nro. 22, UNAM, México DF, 2020, pp. 37-43.

²⁰ TIRADO ESTRADA, Jesús José. “Videoconferencia, cooperación judicial internacional y debido proceso.”, en *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión, año 5, n° 10*, 2017, pp. 153-173.

tación y a la elevada capacidad de los canales de transmisión que hoy se encuentran disponibles.

Ya en épocas *pre pandemia*, no resultaba difícil ubicar las causas de su creciente popularización (sobre todo en la esfera penal, que siempre llevó la delantera, con un uso más temprano y extendido): se evitan gastos derivados de traslados de detenidos, la declaración de testigos distantes es más sencilla, disminuyen las molestias a los mismos y el tiempo destinado por las partes y el tribunal a la audiencia se reduce, con el beneficio adicional de la grabación de la totalidad de la declaración y la atenuación de la mediación a través de la transcripción del acto procesal en un acta escrita.

Hay que admitir que en el terreno del proceso civil, el uso de la videoconferencia no se había propagado con el mismo vigor que en materia penal, aun cuando –en muchos casos– no resultaba sencillo identificar explícitos obstáculos legales de relevancia para su incorporación. Evidentemente, estábamos acostumbrados a que sea un sector en que la irrupción de este componente tecnológico venía requiriendo un proceso más paulatino de asimilación y aprovechamiento. Todo esto, a pesar de las tendencias de reforma de la legislación procesal en la región donde la inmediación, la oralidad, los criterios de gestión y organización, así como la incorporación de tecnologías de información y comunicación (TICs) se presentaban como principios rectores en la gran mayoría de los casos.

Existe un cierto consenso, nacido de la demostración de los hechos, que el escenario de crítico actual puede resultar un catalizador del empleo de nuevas tecnologías que disminuyan lo que se ha caracterizado como la “tramitología procesal internacional”.²¹

Entre las prescripciones internas e internacionales, de derecho duro o de *soft law* orientadas a regular, organizar y coordinar específicamente el uso de la videoconferencia en los procesos judiciales, que ya existían previo a que se desate la pandemia, merecen ser destacados:

1) Convenio Iberoamericano sobre el uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia (Convenio Iberoamericano) y su Protocolo Adicional: suscriptos durante la reunión de la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en Mar del

²¹ ORTIZ, Fernando. “Cooperación jurídica internacional: desafíos ante el COVID-19.” En *Centro de Estudios Internacionales*. 25 de junio de 2020. <http://centroestudiosinternacionales.uc.cl/medios/3407-cooperacion-juridica-internacional-desafios-ante-el-covid-19>.

Plata, en 2010. Aunque entraron en vigencia el 17/7/2014 y el 24/8/2016, respectivamente, no rigen en Argentina. El Congreso argentino los aprobó mediante Ley 27.162, publicada en el BO el 3/8/2015, pero –inexplicablemente– el instrumento de ratificación aún no ha sido depositado;

2) Acordada CSJN 20/13: reglamentó el uso de la videoconferencia en causas en trámite en los juzgados, tribunales orales y cámaras de apelaciones, nacionales y federales del Poder Judicial de la Nación, a través del establecimiento de Reglas Prácticas a cumplir por los tribunales en el uso de este servicio. Dispone que cuando una persona que se halle fuera de la jurisdicción de un tribunal deba comparecer como imputado, testigo o perito, el tribunal interviniente podrá disponer que la audiencia se realice por videoconferencia, coordinada por la Dirección General de Tecnología de la Administración General del Poder Judicial.²²

3) Protocolo de Videoconferencias de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JUFEJUS): aprobado el 28 de Febrero de 2014, al que han adherido múltiples jurisdicciones provinciales.

4) Principios ASADIP sobre el Acceso Transnacional a Justicia (TRANSJUS): el art. 4.6 reconoce la posibilidad de jueces y demás operadores de establecer comunicaciones judiciales directas y espontáneas, recurriendo a cualquier mecanismo idóneo para lograr dicha certeza y seguridad. Se refiere específicamente a la realización de audiencias conjuntas a través de videoconferencias o cualquier otro medio disponible, e incluso coordinación de decisiones para evitar conflictos entre éstas, asegurando su efectividad. Se resguarda el derecho de las partes a acceder a las comunicaciones entre los tribunales y ser informadas de las mismas. La disposición es compatible con el art. 4.7 que advierte sobre la necesidad de garantizar la seguridad en las comunicaciones, pero insta a procurar y favorecer el uso de las TICs (comunicaciones telefónicas y videoconferencias, mensajes electrónicos, y cualquier otro medio de comunicación apto para hacer efectiva la cooperación solicitada).

²² A pesar de esta reglamentación, María Bourdin, Secretaria Letrada de la CSJN y cocreadora del Centro de Información Judicial, anunció la inminente utilización de plataformas de uso generalizado para concretar videoconferencias, audiencias remotas y capacitaciones. BOURDIN, María. “La Corte Suprema comenzará a usar Zoom para realizar videoconferencias, audiencias remotas y capacitaciones.” *Infobae*, junio de 3 de 2020.

III. La Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado y el efecto expansivo de su tarea

La HCCH viene trabajando desde el año 2015, a raíz de una propuesta de Australia, para examinar los asuntos que pueden presentarse en el contexto del uso de videoconferencia, enlaces de video y otras TICs en la obtención de pruebas en el extranjero en el marco de la CHCCH70. Además de estudiar los instrumentos existentes y la práctica habitual en distintos países, se valoró la factibilidad o conveniencia de generar un instrumento internacional como producto de esta tarea.

Desde el inicio, uno de los principales aciertos de la labor emprendida se relaciona con la premisa asumida: la discriminación entre cuestiones legales, prácticas o técnicas.

El Grupo de Expertos creado a tal fin se reunió en diciembre de 2015 y determinó que las cuestiones -principalmente prácticas- que surjan serían mejor abordadas por un instrumento de naturaleza más flexible, y complementadas con perfiles de país detallados, producidos de manera uniforme por cada parte contratante. Estos perfiles se recabaron haciendo circular un cuestionario. La idea fue generar un instrumento que proporcione comentarios puntillosos sobre el uso de la videoconferencia (o enlace de video, según la terminología más utilizada por la HCCH en español) dentro del funcionamiento de la CHCCH70. Se buscó así vertebrar jurídicamente el instrumento en torno a los artículos pertinentes (Capítulos I y II).

Los trabajos se basaron en el convencimiento que el camino más apropiado para el abordaje del tema sería resaltar su carácter tecnológicamente neutro para promover el uso de la ya existente CHCCH70 e incentivar la utilización de las tecnologías en ese marco. Para ello, desarrolló un proyecto de “Guía de Buenas Prácticas para el uso de enlace de video en el marco de la CHCCH70”²³ basado en la información uniforme y detallada

²³ (La traducción del inglés es propia). Documento disponible, en inglés y francés (Draft Guide to Good Practice on the Use of Video-Link under the Evidence Convention), en <https://assets.hcch.net/docs/e0bee1ac-7aab-4277-ad03-343a7a23b4d7.pdf> Fecha consulta 30.06.2020.

A pesar de que el término “videoconferencia” reconoce un uso más extendido en Argentina, optamos en esta oportunidad por su traducción como “enlace de video” a fin de respetar la opción más utilizada por la HCCH en sus referencias en español. Difiere de la versión que incluyéramos en Harrington, Carolina. “1889-2019: Del fonotelefono a la videoconferencia. Ficción, visión y realidad en el cumplimiento de exhortos y la cooperación probatoria internacional.” en FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia

suministrada en los perfiles de país, como referencia para tribunales, oficiales públicos, instancias administrativas, responsables de informática.²⁴

Durante la reunión llevada a cabo entre el 5 y el 8 de marzo de 2019, el Consejo de Asuntos Generales y Política (CGAP) de la HCCH celebró la preparación del Proyecto, aunque ordenó que el borrador vuelva a circular entre los miembros para recabar comentarios adicionales.²⁵ Los aportes recibidos fueron compartidos a los otros miembros para ser revisada la versión luego por el Grupo de Expertos. El proyecto final se elevó para su aprobación y durante la reunión del CGAP, en marzo 2020, la Conclusión nro. 34 tomó razón de la aprobación de la “Guía de Buenas Prácticas sobre el uso de enlace de video en la CHCCH70”²⁶, ocurrida el 14 de junio de 2019. A su vez, se anunció la inminente publicación del documento.

Pues bien, la socialización avisada se produjo en plena pandemia, el 16 de abril de 2020 a través de la página web de la organización. A su vez, se la incorporó en el *COVID-19 Toolkit*, reservorio de referencias a recursos HCCH específicos y publicaciones, particularmente relevantes durante la situación global actual y que fue pensado para auxiliar a usuarios de las convenciones e instrumentos HCCH en este período tan plagado de desafíos.²⁷

e IDIARTE, Lorenzo, Gonzalo. *Jornadas 130 Aniversario Tratados de Montevideo*, FCU, Montevideo, 2019, pp.425 y ss.

²⁴ Puede consultarse el Informe del Grupo de Expertos en el Uso de videoconferencia y otras tecnologías modernas en la obtención de pruebas en el extranjero (2015) en <https://assets.hcch.net/docs/20ba36d9-3aa9-45ff-b82b-4ead24db148c.pdf>. Fecha de consulta: 30.06.2020.

²⁵ Conclusión Nro. 38.

²⁶ Guide to Good Practice on the Use of Video-Link under the Evidence Convention (Disponible en inglés y francés, la traducción nos pertenece). Las versiones oficiales se encuentran en: <https://www.hcch.net/en/news-archive/details/?varevent=728> Fecha consulta: 30.06.2020. Remitimos a la nota nro23 acerca de la utilización de la terminología más apropiada para traducir la tecnología objeto de regulación y nos hacemos eco de las propias palabras de la Guía, incluidas en su Glosario: Video-link technology (also known as videoconferencing technology) Technology that allows two or more locations to interact simultaneously by two-way video and audio transmission. Please note that for the purposes of this Guide, the expression “video-link” encompasses the various technologies employed to enable videoconferencing, remote appearances, or any other form of video presence.

²⁷ Puesto a disposición de la comunidad jurídica internacional el 4.5.2020 y disponible (en inglés y francés) en <https://www.hcch.net/en/news-archive/details/?varevent=731> Fecha consulta: 30.06.2020

La estructura de la Guía

Luego de reseñar la cronología de su evolución, la Guía identifica la videoconferencia como aquella tecnología que permite que dos o más locaciones interactúen simultáneamente por una transmisión bidireccional de audio y video, facilitando la comunicación y la interacción personal entre esas locaciones. Apunta también que la práctica de la cooperación probatoria internacional ha ido llevando a que se utilicen otras denominaciones afines, como “aparición remota” o “video presencia”.²⁸ A continuación, ofrece un glosario para unificar o armonizar la terminología utilizada en los diversos ordenamientos internos²⁹, valioso aporte si se tiene en cuenta que el documento se diseñó para ser aprovechado por operadores pertenecientes a diversos sistemas jurídico/procesales nacionales.

Si bien el ámbito de aplicación de la CHCCH70 se refiere exclusivamente a asuntos civiles y comerciales, la propia Guía admite que ciertos aspectos logísticos o prácticos pueden ser relevantes para el uso de la videoconferencia en términos más generales. Varias de sus recomendaciones pueden devenir ventajosas más allá del marco del tratado o incluso para testimoniales en procesos absolutamente domésticos. De todos modos, se aclara que la Guía no toma en consideración detallada cuestiones relativas a la obtención de prueba en materia penal.³⁰

El corazón del documento se estructura en tres partes, que discriminan acertadamente los tres grandes aspectos implicados en la incorporación de la tecnología al proceso y, en consecuencia, a la cooperación judicial internacional: A) los estrictamente legales (en este caso vinculados a la utilización de la videoconferencia en el marco del CHCCH70)³¹; B) las

²⁸ Pto 10 de la Guía.

²⁹ MADRID MARTINEZ, Claudia. “Conferencia de La Haya: Guide to Good Practice on the Use of Video-Link under the 1970 Evidence Convention” en *cartasblogatorias.com*, 17 de abril de 2020. <https://cartasblogatorias.com/2020/04/17/conferencia-de-la-haya-guide-to-good-practice-on-the-use-of-video-link-under-the-1970-evidence-convention/> Fecha consulta: 30.06.2020.

³⁰ Pto 18 de la Guía. Folkman, Ted. “HCCH Publishes Guide to Good Practice on the Use of Video Conferencing under the Evidence Convention.” *Letters Blogatory*. 17 de abril de 2020. <https://lettersblogatory.com/2020/04/17/hcch-publishes-guide-to-good-practice-on-the-use-of-video-conferencing-under-the-evidence-convention/#more-29149>. Fecha consulta: 30.06.2020.

³¹ Por ejemplo, la posibilidad dentro de los términos de la CHCCH70 de que la autoridad requirente interroge “directamente” al examinado. Para Mayela Celis, se trata de uno de los puntos más controversiales del instrumento. CELIS, Mayela. “Useful

cuestiones prácticas, operativas o de gestión; y C) el componente técnico y de seguridad.³²

Cierran el documento seis anexos (compilación de buenas prácticas, cuadros explicativos, ejemplos prácticos, formulario opcional, texto de la CHCCH70 y conclusiones y recomendaciones relevantes de Comisiones Especiales), más un índice de casos jurisprudenciales citados y la lista de bibliografía citada.

Aun cuando las consideraciones normativas de la Guía se incardinan en las previsiones del CHCCH70, la gran riqueza radica -fundamentalmente- en su fuerza expansiva más allá de los países que forman parte de ese esquema convencional o la utilización estrictamente probatoria o internacional.

¿Por qué podría ser útil en un contexto de aislamiento derivado de la pandemia por SARS-CoV 2 un instrumento de *soft law* desarrollado en torno a una convención multilateral que regula la cooperación probatoria internacional en materia civil?

En primer lugar, por resumir las experiencias en materia de utilización de videoconferencia de países de diversa raigambre jurídica. Además, al discriminar los aspectos problemáticos entre aquellos vinculados a lo legal/normativo, a las cuestiones prácticas o de gestión, diferenciándolas de los temas eminentemente técnicos facilita una discusión razonable y organizada de los aspectos implicados a fin de obtener el mayor provecho de la herramienta, en función del sistema jurídico al que se pertenezca sin resignar garantías procesales ampliamente reconocidas a nivel universal.

De otro costado, la naturaleza flexible de la regulación luce como la más atinada para gobernar una materia tan variable como la VC, indisolu-

reading in times of corona and just released: The Guide to Good Practice on the Use of Video-Link under the HCCH 1970 Evidence Convention.” *Conflict of Laws.net*. 17 de Abril de 2020. <https://conflictoflaws.net/2020/useful-reading-in-times-of-corona-and-just-released-the-guide-to-good-practice-on-the-use-of-video-link-under-the-hcch-1970-evidence-convention/> Fecha consulta: 30.06.2020. También hace alusión a este relevante tópico Dreyzin, Adriana. “Regulación de los juicios y de la prueba. Rol pionero y trascendencia del Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889. Vigencia de sus soluciones en perspectiva comparada con la región y el mundo”, en Fresnedo de Aguirre, Cecilia y Lorenzo Idiarte, Gonzalo. *Jornadas 130 Aniversario Tratados de Montevideo*, FCU, Montevideo, 2019, pp.353 y ss.

³² Por ejemplo: adecuación de equipamiento, estándares técnicos mínimos (códec, redes, ancho de banda, encriptación, audio, video); esto es, requerimientos asociados a la calidad comunicativa y seguridad que debe garantizarse.

blemente ligada al desarrollo tecnológico. Pocas personas podrían aducir a más de una centena de jornadas de aislamiento que no han visto su vida inundada por el fenómeno de la videoconferencia. Si no es de modo personal, en medios de comunicación o, simplemente, en virtud de la utilización que en la esfera pública y privada se vio intensamente incrementada. Por otra parte, lo que antes de la irrupción de la pandemia podía llegar a tener cierto grado de sofisticación como herramienta, está hoy a disposición de un enorme segmento de la población a través de dispositivos celulares y simplemente a través de la cuenta de Google, Microsoft, Skype o vía plataformas específicas como la super estrella Zoom. El riguroso y lento derrotero de una iniciativa normativa hasta convertirse en un tratado internacional vigente no parece compadecerse con la velocidad con que el fenómeno tecnológico es capaz de avanzar.³³

Por último, pero para nada menos importante, la Guía cuenta con el respaldo de un organismo global, comprometido desde su nacimiento con la cooperación jurídica internacional y con probada continuidad en el seguimiento de los aspectos relativos a la implementación de los documentos que en su seno se generan.

El aporte

Entendemos que la parte dedicada a las cuestiones prácticas, operativas o de gestión (Parte B.) resulta de crucial utilidad en el marco de este período *trans pandemia*, por su potencial multifunción.

La Guía contiene recomendaciones acerca de temas como: publicidad de la información práctica, manejo de información sensible, consultas previas, programación de horarios y testeo, presencia de soporte técnico, instalaciones, uso de documentos, comunicaciones privadas, participación de intérpretes, registro y revisión, control de cámaras y audio, protocolo para el uso de la palabra y en caso de interrupción de conexión. Todos estos puntos resultan de vital relevancia para el éxito de la ejecución del acto, más allá de las contingencias probatorias transnacionales.

El instrumento solo se encuentra disponible de manera oficial en inglés y francés, por lo que, hasta que la versión en español se ponga a disposición, resulta propicio incluir en este trabajo una traducción propia del instrumento.

³³ Muestra de ello es la falta de ratificación por parte de Argentina del Convenio Iberoamericano de Videoconferencia y su Protocolo Adicional que datan del año 2010, a pesar de contar con la aprobación legislativa desde 2015.

PARTE B. PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS CON VIDEOCONFERENCIA

- Dentro de las posibilidades, haga pública información práctica general y/o pautas disponibles (preferiblemente en línea) para ayudar a quienes se preparan para enviar o ejecutar una solicitud de asistencia con utilización de videoconferencia. La OP HCCH invita a los Estados a compartir dicha información para publicación en el sitio web de la HCCH.

La información específica, confidencial o sensible puede ponerse a disposición de las partes involucradas a requerimiento.

- Asegúrese de mantener una comunicación efectiva entre todos los actores en la preparación y ejecución de una videoconferencia.

B1 Consideración de posibles obstáculos prácticos

Haga consultas con la autoridad pertinente para confirmar que no hay obstáculos prácticos o limitaciones a la ejecución de una solicitud para usar videoconferencia en la producción e prueba (especialmente bajo el Capítulo II).

B2 Programación y testeo

i. Al programar una audiencia a través de VC, se alienta a los Estados a tener en cuenta la diferencia horaria y las implicaciones de operar fuera del horario oficial habitual, como costos potencialmente mayores y disponibilidad limitada de personal de apoyo.

ii. También se promueve la realización de testeos de la conexión antes de una audiencia, así como mantenimiento regular de los equipos.

B3 Soporte técnico y formación

i. Se recomienda a las autoridades, cuando corresponda, que proporcionen los datos de contacto necesarios para asegurar que cada participante en una audiencia a través de VC tenga acceso al soporte técnico adecuado.

ii. Se recomienda que cualquier miembro del personal que pueda estar involucrado en el control u operación del equipo que posibilite la VC reciba al menos un nivel básico de capacitación.

B4 Reserva de instalaciones apropiadas

i. Confirme los requisitos o restricciones en relación con las instalaciones que se reservarán, como el tipo de sala de audiencias (por ejemplo,

sala de audiencias, sala de conferencias) o la ubicación de esa sala (por ejemplo, en un edificio de la corte, en una misión diplomática / consular, en un hotel).

ii. Verificar la necesidad de reserva anticipada de las instalaciones; se alienta a las autoridades a utilizar herramientas en línea para facilitar el proceso de reserva.

B4.1 Uso de documentos y exposiciones

i. Si van a ser utilizados documentos o instrumentos, debe acordarse y preverse un medio apropiado para compartirlos formalmente y presentarlos antes o durante la audiencia.

B4.2 Comunicaciones privadas

i. Las líneas de comunicación (confidenciales) adicionales pueden ser recomendables o necesarias, por ejemplo si una parte / testigo y su representante legal participan desde diferentes lugares.

B4.3 Casos especiales

i. En circunstancias especiales, puede ser necesario contar con participantes adicionales o medidas adicionales de seguridad o protección. Por ejemplo, en el caso de testigos vulnerables.

B5 Uso de intérprete

i. Dada la naturaleza desafiante de la configuración de la videoconferencia, se recomienda la asistencia por parte de intérpretes con calificaciones y experiencia apropiadas siempre que sea posible.

ii. Los participantes deben decidir, teniendo en cuenta los requisitos de derecho interno y las instrucciones del tribunal, si se va a utilizar interpretación consecutiva o simultánea (la primera es generalmente recomendado en el contexto de la VC) y el lugar dónde se ubicará el intérprete (preferiblemente en el mismo sitio que el testigo).

B6 Grabación, informe y revisión

i. Confirme cómo se registrarán los procedimientos. Cuando sea posible y el sistema lo permita, la grabación de video puede ser preferible a un

registro escrito. Asegúrese de que el manejo posterior y el almacenamiento de cualquier grabación o informe producido es seguro.

ii. Haga los arreglos necesarios para posibilitar la asistencia del equipo de grabación y / o un taquígrafo o el vocero o responsable de las relaciones con la prensa del tribunal a la audiencia.

iii. Asegúrese de que la transmisión en vivo por videoconferencia sea segura y, si es posible, encriptada.

iv. Cuando corresponda, se alienta a los participantes a informar cualquier problema o desafío práctico a las autoridades pertinentes y se alienta a los Estados a ser proactivos en el rastreo de estos comentarios para mejorar aún más la prestación de servicios de videoconferencia.

B7. Entorno, posicionamiento y protocolos

i. Las condiciones en todas las habitaciones o espacios que se conectarán durante la audiencia deben ser optimizadas para el uso de la videoconferencia, incluido el tamaño de la sala, el diseño, el acceso, la acústica e iluminación.

ii. El equipo debe instalarse de manera tal que emule una audiencia “en persona”, asegurando un número apropiado de cámaras y micrófonos para que cada participante pueda ser visto y escuchado con mínima dificultad o interrupción.

B7.1. Control de cámaras / audio

i. Se recomienda recurrir a una interfaz amigable para permitir una operación sencilla del equipo, preferiblemente por el funcionario a cargo.

B7.2. Protocolo para hablar

i. Para minimizar la interrupción por posibles retrasos en la conexión, las autoridades pueden considerar un protocolo de conversación para los participantes durante la audiencia, especialmente si se utilizará el servicio de intérprete.

B7.3. Protocolo en caso de desperfecto en las comunicaciones

ii. Todos los participantes deben estar al tanto sobre el procedimiento para alertar al funcionario a cargo de eventuales dificultades técnicas acaecidas durante la audiencia y de los datos de contacto para ubicar al

personal de soporte técnico, incluido el servicio de conexión con terceros, si corresponde.

Perspectivas hacia la *post pandemia*

La exponencial escalada en la utilización de la videoconferencia durante el tiempo en que la administración de justicia ha debido blindarse para evitar la propagación del SARS-CoV-2, probablemente demande una revisión de sus bases legales existentes y un replanteo de aquellas en construcción. La experiencia acumulada será un insumo básico a fin de permitir su empleo más eficiente dentro de las condiciones de seguridad y respeto de la tutela judicial efectiva.

Si bien nos inclinamos por la utilización de instrumentos de naturaleza más flexible para la regulación de la videoconferencia como herramienta complementaria (no sustitutiva de la presencialidad de modo absoluto), se impone urgir la ratificación de instrumentos como el Convenio Iberoamericano, que posibilitan una mayor coordinación en la región, para otorgar coherencia al accionar convencional argentino y compatibilizarlo con la dimensión autónoma.³⁴ La propia organización que lo gestó exhortó al inicio de la pandemia a los países a “*Analizar la posibilidad cierta de ir adelantando la firma, adhesión o ratificación de los tratados internacionales desarrollados en la COMJIB, como el ‘Convenio Iberoamericano sobre el uso de Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia’ y el ‘Tratado Relativo a la Transmisión Electrónica de Solicitudes de Cooperación Jurídica Internacional entre Autoridades Centrales’, de enorme valor en casos como el actual.*”³⁵

Más actualizada y detallada, la Guía recientemente aprobada en HCCH representa un arma potente para asegurar los beneficios de la tecnología dentro de la CJI. A fin de que fructifique en mejores prácticas más allá de

³⁴ No podemos desconocer que los países hispanoparlantes tenemos una gran ventaja comparativa al compartir idioma, lo que descarta -al menos de manera urgente- uno de los principales obstáculos, que es el de la traducción o necesidad de intérprete.

³⁵ “Aportes para Ministras y Ministros de Justicia y autoridades de instituciones homólogas de la Comunidad Iberoamericana ante el COVID-19” documento elaborado por COMJIB para que sea considerado como una base mínima de políticas públicas frente a la crisis, gracias al material remitido por los representantes de los países con recomendaciones adicionales. <https://comjib.org/comunicado-conjunto-de-los-sistemas-de-justicia-iberoamericanos-2/> Fecha consulta: 30.06.2020

su limitado contexto (sobretudo, en cuanto a su componente práctico), es esencial que los estados contratantes efectivamente completen sus perfiles y los mantengan actualizados. La falta de perfiles de todos los países vinculados por la CHCCH70 es uno de los déficits del sistema. También sería apropiado analizar la factibilidad de que países no contratantes sean invitados a incorporar su perfil de país al cuadro. En definitiva, es la información allí consignada la clave del eventual éxito del documento, pues es la que posibilita la más eficiente y célere coordinación para llevar adelante la videoconferencia.

No parece aventurado especular con una actualización de la Guía no muy lejana en el tiempo. La alentamos. Sin duda, la tarea se verá motorizada por la revolucionaria transformación de los modos de actuar jurisdiccionales y la invalorable familiaridad adquirida en materia de videoconferencia, para que el aislamiento conjure la transmisión del virus, pero cause el menor perjuicio posible en términos de acceso a justicia durante el período *trans pandemia*.